



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3621/2024.**

Sujeto Obligado: **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3621/2024

Sujeto Obligado:

Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó distintos informes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Informes. Oficio, Documento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3621/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sindicato Nacional de Trabajadores del
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3621/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cinco de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **091595324000051**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

-Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, tiene alguna comisión sindical o facultó a Irma Mónica Almaraz López, para intimar a sus compañeros de trabajo en

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

nombre del C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General con el argumento que solo con que levante el teléfono él hará todo lo que ella le pide; de ser afirmativa su respuesta, señalar el número de oficio, circular o documento que lo soporte.

- Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo en ejercicio de sus funciones dio instrucción que Irma Mónica Almaraz López pueda intimidar y/o amenazar a los trabajadores a nombre de él, para que los trabajadores hagan lo que ella pide; de ser afirmativo, se requiere precise cuando se dio la instrucción, si hubo testigos y de ser así, informar el nombre y cargo de ellos.

-Se solicita se informe cual es el fundamento legal que sustente que Irma Mónica Almaraz López pueda amenazar e intimar a sus compañeros a nombre el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, con solo levantar el teléfono y llamarle, pudiendo ser sancionados con solo pedirle el favor al Secretario General

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Consulta directa

II. Respuesta. El doce de agosto, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **UT/RES/091595324000051/24**, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le señala en atención a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema electrónico Infomex, con número de folio 091595324000051 de fecha 05 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita:

"Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, tiene alguna comisión sindical o facultó a Irma Mónica Almaraz López, para intimidar a sus compañeros de trabajo en nombre del C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General con el argumento que solo con que levante el teléfono él hará todo lo que ella le pide; de ser afirmativa su respuesta, señalar el número de oficio, circular o documento que lo soporte.

- Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo en ejercicio de sus funciones dio instrucción que Irma Mónica Almaraz López pueda intimidar y/o amenazar a los trabajadores a nombre de él, para que los trabajadores hagan lo que ella le pide; de ser afirmativo, se requiere precise cuando se dio la instrucción, si

hubo testigos y de ser así, informar el nombre y cargo de ellos.

-Se solicita se informe cual es el fundamento legal que sustente que Irma Mónica Almaraz López pueda amenazar e intimidar a sus compañeros a nombre el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, con solo levantar el teléfono y llamarle, pudiendo ser sancionados con solo pedirle el favor al Secretario General."

Derivado de nuestras obligaciones y funciones esta Organización Sindical le indica la respuesta emitida: Somos representantes de los derechos de los trabajadores de base le sugerimos dirigirse a su Sección Sindical o a la empresa Sistema de Transporte Colectivo que es quien administra los recursos y ve lo relativo a las cuestiones de los trabajadores ubicada en estación metro Isabel la Católica 4to., piso. Línea 1 Rosa (dirección Pantitlán), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México 555709-1133 ext. 5051 y 5009 o 555627.4950 y 555627.4741; o a través de la siguiente liga: <http://www.metro.cdmx.gob.mx>, dónde con gusto le atenderán.

La respuesta generada se envía al medio señalado, en base a su petición.

Agradecemos el uso de nuestro sistema de información y nos ponemos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia, sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se reitera la información solicitada consistente en:

-Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, tiene alguna comisión sindical o facultó a Irma Mónica Almaraz López, para intimidar a sus compañeros de trabajo en nombre del C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General con el argumento que solo con que levante el teléfono él hará todo lo que ella le pide; de ser afirmativa su respuesta, señalar el número de oficio, circular o documento que lo soporte.

- Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo en ejercicio de sus funciones dio instrucción que Irma Mónica Almaraz López pueda intimidar y/o amenazar a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

trabajadores a nombre de él, para que los trabajadores hagan lo que ella pide; de ser afirmativo, se requiere precise cuando se dio la instrucción, si hubo testigos y de ser así, informar el nombre y cargo de ellos.

-Se solicita se informe cual es el fundamento legal que sustente que Irma Mónica Almaraz López pueda amenazar e intimidar a sus compañeros a nombre el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, con solo levantar el teléfono y llamarle, pudiendo ser sancionados con solo pedirle el favor al Secretario General. [Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3621/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiuno de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiuno de agosto** a través del Correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El treinta de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Se reitera la información solicitada consistente en:

-Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, tiene alguna comisión sindical o facultó a Irma Mónica Almaraz López, para intimar a sus compañeros de trabajo en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

nombre del C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General con el argumento que solo con que levante el teléfono él hará todo lo que ella le pide; de ser afirmativa su respuesta, señalar el número de oficio, circular o documento que lo soporte.

- Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo en ejercicio de sus funciones dio instrucción que Irma Mónica Almaraz López pueda intimidar y/o amenazar a los trabajadores a nombre de él, para que los trabajadores hagan lo que ella pide; de ser afirmativo, se requiere precise cuando se dio la instrucción, si hubo testigos y de ser así, informar el nombre y cargo de ellos.

-Se solicita se informe cual es el fundamento legal que sustente que Irma Mónica Almaraz López pueda amenazar e intimar a sus compañeros a nombre el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, con solo levantar el teléfono y llamarle, pudiendo ser sancionados con solo pedirle el favor al Secretario General..
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

-Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, tiene alguna comisión sindical o

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos

establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

facultó a Irma Mónica Almaraz López, para intimidar a sus compañeros de trabajo en nombre del C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General con el argumento que solo con que levante el teléfono él hará todo lo que ella le pide; de ser afirmativa su respuesta, señalar el número de oficio, circular o documento que lo soporte.

- Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo en ejercicio de sus funciones dio instrucción que Irma Mónica Almaraz López pueda intimidar y/o amenazar a los trabajadores a nombre de él, para que los trabajadores hagan lo que ella pide; de ser afirmativo, se requiere precise cuando se dio la instrucción, si hubo testigos y de ser así, informar el nombre y cargo de ellos.

-Se solicita se informe cual es el fundamento legal que sustente que Irma Mónica Almaraz López pueda amenazar e intimidar a sus compañeros a nombre el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, con solo levantar el teléfono y llamarle, pudiendo ser sancionados con solo pedirle el favor al Secretario General.

[Sic.]

- b) El sujeto obligado, en su respuesta de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, señaló mediante oficio IECM/SE/UT/990/2022 de doce de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia esencialmente lo siguiente:

Derivado de nuestras obligaciones y funciones esta Organización Sindical le indica la respuesta emitida: Somos representantes de los derechos de los trabajadores de base le sugerimos dirigirse a su Sección Sindical o a la empresa Sistema de Transporte Colectivo que es quien administra los recursos y ve lo relativo a las cuestiones de los trabajadores ubicada en estación metro Isabel la Católica 4to., piso. Línea 1 Rosa (dirección Pantitlán), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México 555709- 1133 ext. 5051 y 5009 o 555627.4950 y 555627.4741; o a través de la siguiente liga: <http://www.metro.cdmx.gob.mx>, dónde con gusto le atenderán.

[...] [Sic.]

- c) La parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, se limita a reiterar lo peticionado en la solicitud inicial:

Se reitera la información solicitada consistente en:

-Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, tiene alguna comisión sindical o facultó a Irma Mónica Almaraz López, para intimar a sus compañeros de trabajo en nombre del C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General con el argumento que solo con que levante el teléfono él hará todo lo que ella le pide; de ser afirmativa su respuesta, señalar el número de oficio, circular o documento que lo soporte.

- Se solicita se informe si el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo en ejercicio de sus funciones dio instrucción que Irma Mónica Almaraz López pueda intimidar y/o amenazar a los trabajadores a nombre de él, para que los trabajadores hagan lo que ella pide; de ser afirmativo, se requiere precise cuando se dio la instrucción, si hubo testigos y de ser así, informar el nombre y cargo de ellos.

-Se solicita se informe cual es el fundamento legal que sustente que Irma Mónica Almaraz López pueda amenazar e intimidar a sus compañeros a nombre el C. Fernando Espino Arévalo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema Colectivo, con solo levantar el teléfono y llamarle, pudiendo ser sancionados con solo pedirle el favor al Secretario General..

[Sic.]

De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por las siguientes razones:

- a. El particular no ataca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual éste en su respuesta para atender lo peticionado por el recurrente en la solicitud se declara incompetente.

- b. El particular no se inconforma respecto de la incompetencia que manifestó el Sujeto obligado, sino que éste sólo reitera su solicitud, por lo tanto, de la lectura de su agravio esta no constituye una inconformidad que recaiga en una de las causales de procedencia del recurso de revisión.
- c. La reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, para que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de**

⁵ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de agosto**, a través del Correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintidós al miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veinticuatro y veinticinco de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.